

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN**

**SALA 1**

**RESOLUCIÓN Nº 120-2022-OS/TASTEM-S1**

Lima, 20 de mayo del 2022

**VISTO:**

El Expediente Nº 201900178558 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 4 de abril de 2022 por Enel Distribución Perú S.A.A.<sup>1</sup> (en adelante, ENEL), representada por la señora Andrea Sofía Aragón Mena, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 646-2022-OS/OR LIMA NORTE del 14 de marzo de 2022, mediante la cual se le sancionó por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución Nº 3916-2019-OS/JARU-SC del 27 de noviembre de 2019.

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 646-2022-OS/OR LIMA NORTE del 14 de marzo de 2022, se sancionó a ENEL con una multa de 2 (dos) UIT, por la siguiente infracción:

Ítem	Infracciones	Multa UIT
1	No cumplir con lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución Nº 3916-2019-OS/JARU-SC, dentro del plazo establecido. (Mediante el artículo 2° de la Resolución Nº 3916-2019-OS/JARU-SC se ordenó a ENEL que efectúe las medidas correctivas en las instalaciones involucradas en el presente reclamo, a fin de superar la condición de riesgo eléctrico y mitigar la condición de riesgo eléctrico existente, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificada la resolución en mención.) <b>Norma incumplida:</b> Numeral 39.1 del artículo 39° y artículo 40° de la Directiva "Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural", aprobada por Resolución Nº 269-2014-OS-CD (en adelante, Directiva de Reclamos).	2
<b>MULTA TOTAL</b>		<b>2 UIT</b>

La Oficina Regional Lima Norte de Osinergmin<sup>2</sup> señaló que el incumplimiento del ítem 1 se encuentra tipificado como infracción y es sancionable conforme al Rubro 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones en los Procedimientos de Reclamos y de Solución de

<sup>1</sup> Enel Distribución Perú S.A.A. es una empresa de distribución de tipo 4 y su ámbito de concesión comprende la zona norte de Lima Metropolitana, Provincia Constitucional del Callao y las provincias de Huaura, Huaral, Barranca y Oyón.

<sup>2</sup> De conformidad con el numeral 1.1 del artículo 1° de la Resolución Nº 057-2019-OS/CD, en el caso de los agentes que operan actividades de distribución y comercialización de electricidad y en los procedimientos de reclamos de usuarios, el órgano sancionador es el Jefe de la Oficina Regional. Asimismo, de acuerdo con el numeral 1.3 del artículo 1° de la resolución bajo comentario, los recursos de apelación interpuestos contra las sanciones y medidas administrativas corresponden ser conocidos por el TASTEM, conforme a las atribuciones establecidas en el Reglamento de Órganos Resolutivos.

Controversias, contenida en el Anexo N° 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD<sup>3</sup>.

2. Con escrito presentado el 4 de abril de 2022, ENEL interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 646-2022-OS/OR LIMA NORTE, sobre la base de los siguientes argumentos:

a) Con relación a lo señalado por Osinergmin en cuanto a que el cumplimiento que habría efectuado ENEL antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador no podría acogerse a la subsanación voluntaria, señala que rechaza dicho análisis debido a que, alegar la improcedencia de la subsanación voluntaria en este caso implicaría afirmar que el riesgo eléctrico se habría configurado recién al día siguiente del plazo otorgado por el regulador, cuando el riesgo eléctrico existió antes de haberse efectuado la inspección que generó la emisión de la resolución impugnada, y a través de la cual se ordenó con efectuar las medidas correctivas correspondientes.

En ese sentido, reitera que haberse excedido en el plazo otorgado para el cumplimiento de las medidas correctivas de ninguna manera “perjudicó inexorablemente la seguridad de las personas”, por el contrario, se mantuvo la situación del riesgo eléctrico que era preexistente. En consecuencia, indica que, no hay justificación para alegar que en este caso no sería viable la subsanación voluntaria, dado que tanto fue eficiente la subsanación efectuada que no se verificó ningún accidente a consecuencia del incumplimiento.

b) La tardanza en el cumplimiento no se generó a consecuencia de una inacción irresponsable por parte de ENEL, por el contrario, para la realización del trabajo el personal del contratista tuvo que efectuar coordinaciones previas y tomar medidas de seguridad preventivas adicionales y especiales, para evitar que no se vea comprometida la seguridad del cliente, su propiedad y la propia seguridad del personal del contratista. Las cuales consistieron en las siguientes acciones:

- Sondear en el terreno y en la propiedad del cliente, para identificar el recorrido del cable de acometida subterráneo antiguo. En dicho sondeo se verificó que el medidor

<sup>3</sup> RESOLUCIÓN N° 057-2019-OS/CD

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Rango de Multas
1	Cuando la concesionaria no cumpla con: (...) - Las medidas administrativas dispuestas a favor del usuario, en las resoluciones emitidas por la concesionaria o la JARU.	Artículo 203 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Numeral 39.1 del artículo 39 y artículo 40 de la Directiva “Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural”, aprobada por Resolución N° 269-2014-OS-CD, o la norma que la modifique, sustituya o complemente.	Empresas Eléctricas Tipo 4: De 2 a 1000 UIT

RESOLUCIÓN N° 120-2022-OS/TASTEM-S1

de agua (Sedapal) y el desagüe del propio cliente fueron instalados sin cumplir las distancias mínimas de seguridad de 0.30 metros de separación. Hecho de Fuerza Mayor ocasionado por terceros, que es ajeno a la responsabilidad de Enel.

- Identificar si el cable de BT antiguo tuviera alguna afectación en su aislamiento que pudiera hacer tierra o comprometer la seguridad de las personas. No se identificó ninguna afectación.
- Identificar si el cable de BT antiguo pudiera quedar expuesto. Se cubrió la exposición interna (debajo de la vereda).
- Coordinar con el propietario del predio, para definir y llegar a un acuerdo sobre el nuevo recorrido del cable de acometida BT que no le pueda volver a originar riesgo eléctrico a futuro, no comprometa la seguridad de las personas que habitan el predio, que no afecte la estructura civil y fachada de su predio, que resguarde sus instalaciones de agua y desagüe y definir el horario y la fecha más conveniente que no afecte el ingreso y salida de las personas de su predio.

Precisa que tal labor especial de coordinación previa con el propietario para asegurar el control del riesgo eléctrico, acceso, otro servicio y cumplir estrictamente con el Reglamento de Seguridad del sub sector eléctrico, demandó tres (3) días adicionales de plazo en la ejecución de la normalización del cable de acometida.

3. Por Memorandum N° 97-2022-OS/OR LIMA NORTE, recibido el 5 de abril de 2022, la Oficina Regional Lima Norte remitió los actuados al TASTEM, que luego de haber realizado la evaluación del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se señalan en los numerales siguientes.

#### **ANÁLISIS DEL TASTEM**

4. Respecto a lo alegado en los literales a) y b) del numeral 2) de la presente resolución, se debe señalar que mediante el artículo 2° de la Resolución N° 3916-2019-OS/JARU-SC, se ordenó a ENEL que efectúe las medidas correctivas en instalaciones involucradas en el reclamo, a fin de superar la condición de riesgo eléctrico y mitigar la condición de riesgo eléctrico existente, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificada la resolución en mención.

En el caso en concreto, se ha sancionado a ENEL por haber incumplido con lo dispuesto en la Resolución N° 3916-2019-OS/JARU-SC, toda vez que la concesionaria tenía hasta el 6 de diciembre de 2019 para cumplir con realizar las medidas correctivas en las instalaciones involucradas en el reclamo, a fin de superar la condición de riesgo eléctrico y mitigar la condición de riesgo eléctrico existente.

No obstante, de la revisión del Acta de Notificación de Inspección N° 050177-18 QS de fecha 9 de diciembre de 2019, se verifica que recién en dicha fecha ENEL procedió al cambio y normalización de la acometida cumpliendo las distancias mínimas requeridas, es decir, con

posterioridad al plazo establecido en el artículo 2° de la Resolución N° 3916-2019-OS/JARU-SC.

Ahora bien, con relación a la alegada aplicación de la subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, debe tenerse presente que el literal e) del artículo 16° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin<sup>4</sup>, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, en concordancia con el artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que constituye un eximente de responsabilidad administrativa la subsanación voluntaria por parte del Agente Fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivos de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Además, precisa que, para que se configure este eximente de responsabilidad, se requiere que concurren tres condiciones: i) que la conducta infractora sea pasible de ser subsanada, ii) la voluntariedad de la subsanación y iii) la oportunidad de la subsanación.

En efecto, se debe señalar que, conforme al literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, constituye una condición eximente de la responsabilidad por infracciones la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253° del mencionado TUO.

En el presente caso, conforme se ha expuesto en los párrafos precedentes, se ha sancionado a ENEL por haber incumplido con lo dispuesto en la Resolución N° 3916-2019-OS/JARU-SC, al haber realizado las acciones correctivas en las instalaciones involucradas en el reclamo, excediendo el plazo establecido en la mencionada resolución.

Cabe precisar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin<sup>5</sup>, concordante con el artículo

---

<sup>4</sup> **REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN, APROBADO POR RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 208-2020-OS/CD.**

**"Artículo 16.- Eximentes de responsabilidad administrativa**

*Constituyen condiciones eximentes de responsabilidad administrativa, las siguientes:*

*(...)*

*e. La subsanación voluntaria por parte del Agente Fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivos de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Para que se configure este eximente de responsabilidad, se requiere que concurren las tres condiciones: i) que la conducta infractora sea pasible de ser subsanada, ii) la voluntariedad de la subsanación y iii) la oportunidad de la subsanación."*

<sup>5</sup> **LEY COMPLEMENTARIA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE OSINERGMIN – LEY N° 27699.**

**"Artículo 1°.** - *Facultad de tipificación Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable. Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERG se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras. El Consejo Directivo del OSINERG establecerá el procedimiento de comiso, así como el destino, donación o destrucción de los bienes comisados.*

RESOLUCIÓN N° 120-2022-OS/TASTEM-S1

89° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la responsabilidad administrativa dentro del marco de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de Osinergmin es objetiva, tal y como establece el numeral 10) del artículo 248° del TUO de la LPAG.

En tal sentido, la responsabilidad objetiva constituye un criterio previsto en las normas que regulan los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de Osinergmin, siendo que su aplicación resulta de la constatación del hecho y su calificación como infracción en el tipo administrativo sancionable. Dicho criterio viene siendo aplicado por este Tribunal en reiteradas resoluciones, entre ellas, las Resoluciones N° 035-2019-OS/TASTEM-S1, N° 50-2021-OS/TASTEM-S1 y N° 89-2021-OS/TASTEM-S1.

En esta línea, respecto a lo argumentado por la concesionaria con relación a que el incumplimiento fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, cabe precisar que la infracción imputada a ENEL, consistente en haber incumplido con lo dispuesto en la Resolución N° 3916-2019-OS/JARU-SC, se debe señalar que tal incumplimiento está relacionado a una situación de riesgo eléctrico que afecta la seguridad de las personas, la misma que no fue mitigada de manera oportuna, por lo que no corresponde sea atendida la solicitud de aplicación de eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.

Cabe mencionar que el artículo 59° de la Constitución Política señala que, si bien el Estado garantiza la libertad de empresa, el ejercicio de esta libertad no debe ser lesivo a la salud y seguridad pública<sup>6</sup>.

En consecuencia, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado por la concesionaria en estos extremos.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Enel Distribución Perú S.A.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 646-2022-OS/OR LIMA NORTE del 14 de marzo de 2022 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos.

**Artículo 2°.** - Declarar agotada la vía administrativa.

---

<sup>6</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

*"Artículo 59°.* - El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad públicas. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades."

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM  
OSINERGMIN  
SALA 1

RESOLUCIÓN N° 120-2022-OS/TASTEM-S1

*Con la intervención de los señores vocales: Santiago Bamse Eduardo Jaime Antúnez de Mayolo Morelli, Iván Eduardo Castro Morales y Luis Eduardo Ramírez Patrón.*



Firmado Digitalmente por:  
ANTUNEZ DE MAYOLO  
MORELLI Santiago  
Bamse Eduardo Jaime  
FAU 20376082114 hard  
Fecha: 20/05/2022  
12:28:24

**PRESIDENTE**